



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07665-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ALCIDES NONATO BARRA MUCHA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Nonato Barra Mucha contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 136, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la regularización de su renta vitalicia y que se dicte una nueva resolución incrementando la renta vitalicia, por haber evolucionado la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece del 60% inicial a 80%, razón por la que solicita un incremento de la referida renta, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita devengados, intereses legales, costas y costos.

La emplazada formula tacha contra los certificados médicos, aduciendo que carecen de valor, al haber sido emitidos por autoridad incompetente, deduce la excepción de litispendencia y contestando la demanda alegando, que el actor padece de una incapacidad permanente parcial, conforme lo determinó la Comisión Evaluadora de Incapacidades y no de una incapacidad permanente total, como refiere en su demanda, por lo que el grado de incapacidad de la enfermedad profesional que padece el actor es del 60%.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de julio de 2005, declara infundada la excepción de litispendencia e improcedente la demanda, por considerar que obra en autos copia de una demanda con el mismo petitorio, que fue declarada improcedente, habiendo quedado dicha resolución consentida, por lo que adquiere la calidad de cosa juzgada, no siendo posible emitir pronunciamiento sobre el mismo punto controvertido ya resuelto, por implicar una trasgresión al inciso 13 del artículo 139 de la Norma Suprema.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión ni esta directamente relacionada con él, por lo que no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es susceptible de tutela a través del proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se regularice la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, incrementándose el monto de la referida renta, en consideración a que padece de neumoconiosis con una incapacidad física del 80%.

### Análisis de la controversia

3. En lo referente a la calidad de cosa juzgada que tendría la resolución emitida en otro amparo de objeto similar al del proceso actual, que declara infundada la demanda, y que ha sido aducido como argumento por las instancias precedentes para desestimar la pretensión, este Tribunal debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 23506, vigente en el momento de expedición de la sentencia de vista de fecha 21 de mayo de 2004, obrante a fojas 77, sólo adquirían la calidad de cosa juzgada aquellas resoluciones judiciales que sean favorables al recurrente, por lo que en el presente caso, al haberse declarado infundado el amparo interpuesto por el demandante, no se configura la cosa juzgada.
4. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
5. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. El artículo 18.2.1 del referido Decreto Supremo define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior que los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2. señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio.
9. De una lectura literal se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente fijada con relación al grado de incapacidad laboral determinada al momento de solicitar el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *a contrario sensu*, resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:
  - a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.
  - b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento en que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que estas están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.
  - c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generan progresivamente incapacidad laboral y son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).

10. Por tanto, este Tribunal considera que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de una incapacidad permanente parcial a una incapacidad permanente total.
11. En consecuencia en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2. de la misma norma.
12. En el presente caso, a fojas 5 obra la Resolución 1314-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, en virtud de la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el Dictamen S/N SATEP, de fecha 2 de abril de 1997, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, en el cual se estableció que el actor tenía una incapacidad permanente parcial del 60%. De otro lado, con el certificado médico de invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud- Junín UTES Daniel A. Carrión- Huancayo del Ministerio de Salud, de fecha 7 de septiembre de 2004, obrante a fojas 10, se acredita que, en la actualidad, el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad del 80%.
13. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico que practica el Ministerio de Salud constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible una nueva certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
14. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad del 80%.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el certificado médico de invalidez presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, el reajuste debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar el incremento de la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.<sup>º</sup> del Decreto Supremo 003-98-SA.
16. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
17. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 7 de septiembre de 2004, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra